

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maribel Rodríguez Valencia
Demandada	Brandon Yordy González
Radicado	050014003018-2019-00248-00
Interlocutorio Egreso N°	072
Tema	Confirma auto de primera instancia

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la curadora ad-litem en contra del auto proferido el 16 de abril de 2021 por el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad** en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 16 de abril de 2021 se dispuso dejar sin efecto la providencia dictada el 5 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem del Sr. Brandon Yordy González (demandado) y consistentes en: **"prescripción, pago parcial o total de la obligación y compensación"**, todas ellas sin ninguna sustentación fáctica.

Por lo tanto, el Despacho pese a haberles dado traslado mediante auto del 5 de marzo del presente año, dejó sin efecto dicho proveído, pues advierte que en la contestación de la demanda la curadora no explicó, ni menos argumentó los fundamentos fácticos para la prosperidad de las excepciones, por lo que estimó que no era procedente surtir el traslado de las mismas.

RECURSO DE APELACIÓN

La Curadora ad-litem dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, señalando que ningún hecho o prueba puede presentar para explicar por qué razón opera las excepciones propuestas, pues hasta el momento no reposa ninguna prueba en el expediente.

Agrega, que en aras de garantizarle el derecho de defensa al demandado, no se rechace el escrito de excepciones, considera además, que en el evento de que se lograran demostrar las excepciones de mérito por ella propuestas, pueden ser declaradas de oficio.

De dicho recurso se corrió traslado a la contraparte quien se manifestó en forma extemporánea.

Una vez surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 442 numeral 1 del CGP: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**”.* (Resaltos propios)

En cuanto a la formulación de las excepciones de mérito en procesos ejecutivos, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte Especial, pág. 580 y 581 expone lo siguiente:

*“Ante todo, debe quedar precisado que si el demandado excepciona no le basta con negar el derecho esgrimido contra él, **sino que debe señalar los motivos para proponer el hecho exceptivo y probar las razones de su negativa**. La diferencia entre la oposición y excepción no viene al caso por cuanto no es posible oponerse sin excepcionar, pues una simple negativa de las pretensiones (que la doctrina tradicional llama defensa u oposición) no tiene absolutamente ningún efecto, no genera ninguna alteración procesal: la defensa u oposición sólo se entiende ejercida cuando se formula a través del mecanismo de las excepciones.*

De esta manera si dentro del traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces debe dictarse el auto que ordena seguir adelante la ejecución prevista en el 440, porque el art. 442 del CGP exige una serie de requisitos para formular excepciones y repudia como tales la simple negativa, al ordenar que es necesario expresar” los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas”, de manera que no cumplir por parte del ejecutado con esa carga es igual a guardar silencio en lo que a sus efectos concierne”. (Resaltos propios)

Se desprende de lo antes expuesto, que no basta la simple afirmación, se hace necesario expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CASO CONCRETO

De cara al asunto que nos ocupa, advierte esta Judicatura sin necesidad de mayores elucubraciones, que le asiste la razón al *A quo*, por cuanto revisada la contestación realizada por la curadora ad-litem, se observa de entrada, que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 442 inciso 1° del CGP, esto es, no expresan los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, ni acompaña las pruebas relacionadas con ellas.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la curadora ad-litem, de dar aplicación al artículo 282 del CGP, es evidente que se trata de una imposición de un deber al juez, al margen de que medie o no, solicitud de la parte, esto es, que en caso de hallar probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación a la demanda.

Así las cosas, no es de recibo la afirmación hecha por la auxiliar de la justicia, en el sentido de que solo basta enunciar las citadas excepciones, concretamente las denominadas "**prescripción y compensación**", por cuanto las mismas deberán ser probadas, aspecto que refuerza el artículo 167 del CGP que dispone: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho, las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

En consecuencia, en cuanto a la excepción propuesta por la curadora ad-litem, denominada "**prescripción**", debe tenerse en cuenta que en el proceso obra suficiente documentación (título valor, fecha de presentación de la demanda, notificación del auto admisorio, etc) con la cual podía verificar si se configuraba o no dicha excepción, razón por la cual no debió limitarse solo a enunciarla.

Así las cosas, este despacho comparte plenamente la posición del Juzgado de primera instancia, que incluso se encuentra apoyada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sentencia STC13091 de 2016, sobre el tema, de la que se desprende que en tratándose de estas excepciones, no es obligación del Juzgador declararla de oficio, por cuanto la parte al proponerla debe probar el hecho o hechos que la constituyen.

Por lo anteriormente expuesto **SE CONFIRMARÁ** el auto atacado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: se **CONFIRMA** íntegramente el auto proferido el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al lugar de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)